



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-00872-00

ACCIONANTE: LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO.

ACCIONADA: CLARO COMCEL S.A; NOVAVENTA S.A.S; REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S.

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.399.892, elevó derecho de petición ante **CLARO COMCEL S.A; NOVAVENTA S.A.S; REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S.**, el 21 de abril del año 2022, mediante el cual solicitó información frente al reporte negativo y puso de presente su no reconocimiento de la obligación por no ser notificada de ningún cobro conforme lo preceptuado en el artículo 6° de la Ley 1226 de 2008, razón por la que el 14 de mayo, 3 y 13 de junio del presente año recibió respuestas a sus derechos de petición, motivo por el que el 6 de julio revisó su historial crediticio y encontró persistente su reporte, demostrando la no eliminación por parte de las accionadas.

2.- La petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ordene a las accionadas **CLARO COMCEL S.A; NOVAVENTA S.A.S; REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S.** retirar los reportes negativos a su nombre por transgredir su derecho de habeas data y debido proceso.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 15 de julio del año 2022, se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera **SYSTEMGROUP S.A.S.**, indicó que: *"...adquirió una serie de obligaciones dentro de las cuales se encuentra la tarjeta de crédito No. 0032058610526816, a cargo de la ciudadana LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.399.892, originado en el Banco Davivienda S.A., y reportado por la entidad vendedora con saldo insoluto (...) la ciudadana ... ha interpuesto ante nuestra organización una (01) peticiones de las cuales emitimos respuesta en los siguientes términos: Documento Denominado Respuesta PQR 793054879 con fecha calendada el 13 de junio de 2022 y enviado al correo electrónico gyafinancieras@gmail.com"*:

Por su parte, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, en calidad de absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A., indicó que: *"El 28 de enero de 2012 y 11 de diciembre de 2014, el señor(a) LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO,*

identificado con cédula de ciudadanía número 1012399892, mediante suscripción de contrato con COMCEL S.A (...) La obligación 1.06428448 presento mora desde febrero de 2015, presenta un saldo pendiente por pagar por valor de \$262,605.50 y presenta estado dudoso recaudo en central de riesgo”:

Que bajo “...contrato y fecha del 28 de enero de 2012 y 11 de diciembre de 2014, registra autorización de manera expresa e irrevocable a la compañía para que verifique, procese, administre y reporte toda la información pactada en dicho contrato y la correspondiente al manejo de las obligaciones contraídas (...) Por lo anterior, las obligaciones o cuentas números 1.06428448 y 1.02154496, a nombre de la señora LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO, identificada con cédula de ciudadanía número 1012399892, se encuentran actualizadas, ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional (...) De acuerdo con los argumentos anteriormente expuestos, en cuanto a las obligaciones No. 1.06428448 y 1.02154496, no es posible generar modificación alguna sobre el reporte que presenta a nombre de la señora LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO identificado con cédula de ciudadanía número 1012399892, ante centrales de riesgo crediticio. Adicionalmente, COMCEL S.A. no ha incurrido en vulneración a los derechos fundamentales alegados por LA TUTELANTE, pues contestó cada uno de los puntos presentados por las peticiones del veinticinco (25) de abril de 2022, lo cual se hizo mediante comunicados de fecha diez (10) de mayo de 2022, en el que se le informa que el comportamiento de COMCEL no vulnera derechos fundamentales ni disposiciones contractuales. Los comunicados fueron enviados al correo electrónico cgyafinancieras@gmail.com.”

A su turno, **REDSUELVA INSTANTIC S.A.S.**, expuso: “...informamos que dicho reporte ante centrales de información, no fue realizado ni actualizado por Red Suelva, dicho reporte es producto de una migración masiva de cuentas reportadas, que realizo COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A del operador Datacredito Experian a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S, producto de Compra de Cartera. Partiendo de lo anterior, dicho reporte FUE ORIGINADO por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A y migrado a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S (...) Al verificar el caso concreto, nos encontramos que, con ocasión a la presente actuación judicial, se valido acerca de la existencia de los soportes documentales que respaldaran la obligación y el reporte ante las centrales de riesgo, de la cual, recibimos la negativa de la existencia de estos por parte del departamento de custodia documental interno de Red Suelva Instantic S.A.S. (...) Con base en lo señalado en el numeral anterior, se dispuso a rechazar el reporte y procedimos a realizar la eliminación del reporte ante las centrales de riesgo, máxime que a la fecha no hemos desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación adquirida por Red Suelva Instantic S.A.S.”

CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) señaló que: “...que en el historial de crédito del accionante LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO con la cédula de ciudadanía 1.012.399.892, revisado el día 15 de julio de 2022 a las 14:47:26 frente a las Fuentes de información REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte”:

Agregando: “...[e]n ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito de LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO con la cédula de ciudadanía 1.012.399.892, revisado el día 15 de julio de 2022 a las 14:47:26 respecto de la información reportada por las Fuentes de información se encuentra lo siguiente: •CLARO SOLUCIONES MÓVILES Obligación No. 428448, con estado EN MORA con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022. •NOVAVENTA Obligación No. 399892,

con estado *EN MORA* con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022”.

EXPIRIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO informó: “[/]a parte accionante *NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN* suscrita con REDSUELVA INSTANTIC SAS, pues la historia de crédito no muestra acreencias con dicha entidad. Por tanto, *NO REPOSA NINGÚN DATO NEGATIVO*. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero, toda vez que la historia de crédito del accionante *NO REGISTRA NINGUNA OBLIGACIÓN*, y por consiguiente dato negativo, suscrita con REDSUELVA INSTANTIC SAS que justifique su reclamo”

Así como precisó que: “[/]a historia de crédito de la parte accionante, expedida el 18 de julio de 2022 a las 2:22 pm, muestra la siguiente información: Respecto a COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES): La obligación identificada con el No. .06428448, adquirida por la parte tutelante con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES) se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como DUDOSO RECAUDO (...) Respecto a NOVAVENTA SA: La obligación identificada con el No.012399892, adquirida por la parte tutelante con NOVAVENTA SA se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA. (...) Respecto a SYSTEMGROUP SAS: La obligación identificada con el No. 610526816, adquirida por la parte tutelante con SYSTEMGROUP SAS se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como CARTERA CASTIGADA”.

Enfatizó: “[c]on base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se verifica que registra obligaciones ABIERTAS Y VIGENTES adquiridas con COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), NOVAVENTA SA Y SYSTEMGROUP SAS. Sin embargo, resulta necesario aclarar que EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATA CRÉDITO no puede proceder a la eliminación del dato negativo, pues versa sobre una situación actual de impago, conforme lo registra la historia de crédito de la parte actora de acuerdo con la información proporcionada por dichas fuentes de información”.

Finalmente, **NOVAVENTA S.A.S.**, no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterado de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no el derecho fundamental de habeas data del accionante por contar con reporte negativo y la presunta indebida notificación del cobro a realizar por las obligaciones contraídas con las accionadas

Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”

“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”¹.

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció “las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la

¹ Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo”

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”².

El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección¹.

²² Sentencia T-168 de 2010

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

Caso Concreto

Descendiendo al *sub-judice* se establece que, mediante petición de amparo constitucional, solicita la accionante en tutela sea amparado su derecho fundamental habeas data, esto por cuanto, a través de derechos de petición, radicados el 21 de abril del presente año, solicitó información respecto del reporte negativo con el que cuenta ante las entidades CLARO COMCEL S.A; NOVAVENTA S.A.S; REDSUELVA INSTANTIC S.A.S; y SYSTEMGROUP S.A.S., además de exponer su no reconocimiento de tales obligaciones, la respectiva corrección del reporte y su eliminación, todo lo cual le fue resuelto por las encartadas en respuestas, debidamente enviadas al correo manifestado por la actora, los días 14 de mayo, 3 y 13 de junio del presente año, sin embargo para el 6 de julio aún persiste dichos reportes.

Se tiene que la accionada NOVAVENTA S.A.S., no emitió pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente acción constitucional. (véase trámite de notificación obrante a folio 13 de la carpeta digital de la presente actuación). Caso contrario ocurrió con SYSTEMGROUP S.A.S., quien indicó haber adquirido obligaciones provenientes del banco Davivienda, en donde se encontraba la tarjeta de crédito No. 0032058610526816, la cual fue reportada por dicha entidad vendedora y, en efecto corroboró haber recibido petición a la cual emitió respuesta mediante PQR 793054879 con fecha calendada el 13 de junio de 2022 y enviado al correo electrónico gyafinancieras@gmail.com., por su parte, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., en calidad de absorbente de TELMEX COLOMBIA S.A., precisó que la accionante cuenta con obligación No. 1.06428448 con mora desde el mes de febrero del año 2015, presentado saldo pendiente por pagar por valor de \$262.605.50 y presenta estado dudoso recaudo en central de riesgo, razón de la negativa de su eliminación, misma que le fue puesta en conocimiento en respuesta a las peticiones elevadas el 25 de abril y 10 de mayo del año 2022, comunicadas al email de la accionante. Además de que las accionadas enfatizaron contar con la autorización de manera expresa para verificar, procesar, administrar y reportar toda información frente a las obligaciones adquiridas.

Por otro lado, se tiene que REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., afirmó que el reporte de la accionante es producto de una migración masiva de cuentas reportadas en razón a compra de cartera, motivo por el que dicho reporte alegado fue realizado por la empresa de COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A., y migrado a RED SUELVA INSTANTIC S.A.S., no obstante, una vez verificó tal información aunado a los soportes documentales que respaldaron la obligación, encontró la negativa en la existencia de los mismos, por lo que dispuso rechazar el reporte y procedió a realizar la eliminación ante las centrales de riesgo, teniendo en cuenta que a la fecha no ha desplegado acciones de cobro en contra del accionante por el saldo de la obligación.

Las centrales de información, en su orden, CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), revisó el historial de crédito de la accionante el 15 de julio del presente año, no arrojando frente a REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., y SYSTEMGROUP S.A.S., datos negativos, esto es información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo termino de permanencia de ley. Sin embargo, con las accionadas CLARO COMCEL S.A., y NOVAVENTA S.A.S., reportó obligación No. 428448, con estado en mora, con vector numérico de comportamiento 12, es decir, más de 360 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022 y, frente a la segunda, obligación No. 399892, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14 es decir, más de 730 días de mora, con corte al 31 de mayo de 2022.

En estricto sentido, EXPIRIAN COLOMBIA S.A. – DATA CREDITO informó que la actora no presenta obligación con REDSUELVA INSTANTIC S.A.S., empero sí con COMCEL S.A. CLARO SOLUCIONES MOVILES la obligación No. 06428448, la cual se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha fuente de información como “*dudoso recaudo*”. Ahora, respecto NOVAVENTA S.A., la obligación No.012399892, se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha fuente de Información como “*cartera castigada*”; Y, frente a SYSTEMGROUP S.A., la obligación No. 610526816, la cual se encuentra abierta, vigente y reportada por dicha Fuente de Información como “*cartera castigada*”.

Descendiendo a la problemática y, analizado el acervo probatorio obrante en la actuación, en especial dichos informes rendidos, es dable aseverar que la accionante cuenta con obligaciones abiertas y vigentes adquiridas con las empresas COMCEL SA (CLARO SOLUCION MOVILES), NOVAVENTA S.A., y SYSTEMGROUP S.A.S., Así pues, despejado lo anterior, discute la actora el no reconocimiento de dichas obligaciones, la no autorización de cobro y la eliminación de cualquier reporte con las entidades referenciadas, lo que permite acentuar que conforme lo establece el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008 -norma que regula el procedimiento a seguir frente a las peticiones, consultas y reclamos- la cual reza en su numeral 6º: “*[s]in perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga “información en discusión judicial” y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso de que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.*”

Bajo el anterior marco legal, en evidente que la controversia acá debatida, deriva de un juicio de conocimiento de juez ordinario y no constitucional, pues resáltese que, la Corte, ha señalado que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, sin que pueda constituirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa y, es que, la accionante desconoce tajantemente la obligaciones objeto de reporte, por lo que será el juez competente quien resuelva la validez de las misma y, por consiguiente, la cancelación o no del reporte en las centrales de riesgo a cargo de la accionante, pues lo cierto es que dicha anotaciones en la vida crediticia de la accionante obedece a deudas reportadas como impagas.

Así las cosas, encontrando que tiene la accionante una vía ordinaria a la cual acudir conforme lo establece la Ley 1266 de 2008, y solicitar allí el cumplimiento de lo acá debatido; será allí donde deberá debatir la petente el problema acá planteado, esto es, verificar la existencia real de la obligación y, por ende, la validez del reporte en las centrales de riesgo y, ello obedece a que no se prueba dentro del plenario, al menos sumariamente, que exista una afectación que requiera de medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable y, que por tal razón, esta acción resulta impostergable.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **LEIDY MARCELA HURTADO CUERVO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.399.892, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5f85a2d9ef4d01373cd63c8c22ee2bf9f82b3d9b2effe41e5950a47f2e2a2e**

Documento generado en 22/07/2022 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>